



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(01 MAR 2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	2022-001-00
DEMANDANTE(S):	ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO
DEMANDADO(S):	EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRON Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose la presente demanda verbal declarativo de cumplimiento de contrato presentada a través de apoderada por la señora **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, contra el señor **EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRON Y OTRO**, a través de apoderado Dr. **ERIN LIBARDO CISNEROS PARALES**, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

Analizando el libelo, se advierte que se encuentran la siguiente falencia:

- Instruye la Ley 640 de 2001, en su Art. 38 lo siguiente:

*“...**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios...”*

Analizando la demanda y sus anexos, no encuentra este Despacho que el dicho requisito de procedibilidad se hubiese agotado en el caso concreto, requisito indispensable para acudir a este estrado judicial a fin de dar inicio al respectivo litigio regido por el procedimiento verbal estatuido por los Arts. 368 del CGP y S.S.

- **PODER:** Tratándose del Decreto 806 de este año, el Art. 5 Inc. Segundo, es claro en señalar que *“...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, requisito que en el caso concreto NO se cumple.

Por estos motivos este estrado judicial se abstiene de reconocer personería al Dr. **EDIER CAMILO MURCIA OLMOS**, como apoderado de la parte actora.

Igualmente, indica el poder que: *“...me represente legalmente ante el señor Juez competente en un proceso ORDINARIO DE Resolución de Compra Venta, contra la señora FANNY YAMILE AMARILE GOH, ZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.205.6L5...”* pero no se observa con precisión el objeto del respectivo poder, esto es, haciendo referencia al contrato que se pretende poner en litigio.

Por estos motivos este estrado judicial no reconoce poder para actuar al profesional del derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En consecuencia, acorde al Art. 90 del C.G.P., este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Igualmente se reconoce personería a la Dra. Camejo Salgado, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

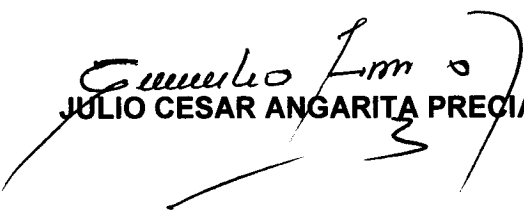
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal declarativo de cumplimiento de contrato presentada a través de apoderada por la señora **ENITH VANESSA GARCÍA CAMARGO**, contra el señor **EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRON Y OTRO** a través de apoderado Dr. **ERIN LIBARDO CISNEROS PARALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005
de fecha

02 MAR 2022

RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL
Secretario Ad-Hoc del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(01 MAR 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICADO:	2022-002-00
DEMANDANTE(S):	WILSON IVONNE DAZA MONROY
DEMANDADO(S):	JOSÉ ENRIQUE GRANADOS BALLESTEROS
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

La demanda ejecutiva que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **ACTA DE CONCILIACIÓN** - (fls. 10 y 11), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de dar a favor del demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 06 Barrio La Esperanza de este Municipio, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y 432, del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que se han cumplido los presupuestos para la presentación de la demanda a la luz del CGP, y del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto indicado Art. 8.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo, ordenando al demandado, señor José Enrique Granados Ballesteros a que entregue a favor de mi poderdante señor Wilson Ivonne Daza Monroy, el bien inmueble denominado "**La Costeñita**" ubicado en el sector el bosque, vereda Altagracia del Municipio de Hato Corozal, Casanare, cuya extensión superficial es aproximada es de cinco (5) hectáreas y se encuentra demarcado dentro de los siguientes linderos; **SURORIENTE:** colinda con predio del señor Jair Morales y Claudia Karina Alarcón, **NOROCCIDENTE** y **OCCIDENTE:** colinda con predio del señor Nicolás Granados, **NORORIENTE:** colinda con predio del señor Ramiro Vela y **SUR:** colinda con predio del señor Reinaldo Fernández y callejuela al medio y encierra. Entrega que se hará en la sede de su despacho y en los términos señalados por su señoría de conformidad con el numeral 1 del artículo 432 de la Ley 1564 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo en favor de mi poderdante, señor Wilson Ivonne Daza Monroy y en contra del demandado, señor José Enrique Granados Ballesteros, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los perjuicios moratorios causado desde el 16 de enero del 2022, hasta la fecha de radicación de la demanda, suma que se declara mi poderdante bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el **Artículo 206 y 426 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**.

La tasación razonable es la siguiente:

Concepto	Tasación razonable
Ocupación de la vivienda y aprovechamiento de los pastos y potreros.	Quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente.
Asesoría jurídica	Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) moneda corriente.

TERCERO: En cumplimiento al Art. 432 No. 1 CGP., este estrado judicial fija como lugar del cumplimiento de dicha obligación de dar la sede de este Juzgado, y se señala como plazo prudencial para la respectiva entrega del mencionado bien inmueble por parte del demandado al demandante, el termino de **un (1) mes.**

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.118.649.792, y L.T. No. 11.695 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005
de fecha

02 MAR 2022

RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL
Secretario Ad-Hoc del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(01 MAR 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-003-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ARGENIS SARMIENTO HIDALGO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ARGENIS SARMIENTO HIDALGO**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARES** - (fl. 15, 19), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ARGENIS SARMIENTO HIDALGO**, con C.C. No. 7.363.270, por las siguientes sumas de dinero:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1. Por la suma de:

1.1 \$ 10.000.000, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086450131919 representado en el Pagaré Nro. 086456100007768

1.2 \$ 2.195.945 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086450131919 liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el día 06 de junio de 2021.

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086450131919, así:

- ✓ \$ 1.866.685 valor liquidado desde el día 07 de junio de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- ✓ Desde el día 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 \$ 582.093 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086450131919 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086456100007768, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 4.500.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086450103715, representado en el Pagaré Nro. 086456100005828.

2.2 \$ 194.665 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086450103715 liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 11 de julio de 2021 hasta el día 11 de enero de 2022.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086450103715, así:

- ✓ \$ 4.574 valor liquidado desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día 13 de enero de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 \$ 452.841 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086450103715 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086456100005828, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.



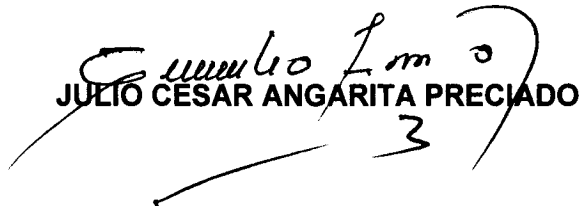
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
3

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005.
de fecha **02 MAR 2022**

RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL
Secretario Ad-Hoc del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(01 MAR 2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

- La demandada señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**, a través de apoderado Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, ha presentado solicitud de desistimiento tácito en aplicación al No. 2 del Art. 317 CGP.
- De ello por secretaria se ha corrido traslado a la parte actora conforme al Art. 110 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte interesada en el litigio Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES

El Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, sustenta su solicitud, argumentando que *“...En el caso que nos asiste el proceso permaneció en la secretaria del despacho sin haberse realizado diligencia o actuación alguna valida como impulso procesal desde el día 9 de diciembre del año 2020 hasta el día de hoy 11 de enero del año 2022 contándose un tiempo superior a un año...”*.

El Art. 317 No. 2 CGP invocado por el togado interesado en aplicación al desistimiento tácito, instruye:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...” (Subraya del Despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Analizando el expediente, inicialmente se advierte que el 7 de diciembre de 2020 este estrado judicial ha proferido auto admisorio de la demanda, el cual se notificó en estado No. 022 del 9 de diciembre del mismo año.

Bajo este contexto y conforme a la norma transcrita, el proceso en estudio debió de haber permanecido en la secretaria por el término de un (1) año, esto es, del 9 de diciembre de 2020 al 9 de diciembre de 2021, situación que NO se configura en el sub-examine, por las siguientes razones:

- ❖ Se tiene que el 12 de agosto de 2021 el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, ha presentado solicitud a través del cual pretende se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de las demandantes, a lo cual este estrado judicial accedió favorablemente mediante auto emanado el 14 de septiembre de 2021 y notificado en estado No. 020 del día 15 del mismo mes y año.
- ❖ Posteriormente el togado solicitó el 3 de octubre de 2021 entrega de oficio de inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a lo cual por secretaria se ha librado oficio civil No. R-136 para los fines pertinentes.

Nótese, que el proceso no ha permanecido inactivo a partir de la notificación por estado del admisorio de la demanda, en consecuencia, se encuentra demostrado que NO se cumplen los presupuestos del Art. 317 No. 2 CGP., para otorgar el desistimiento tácito al litigio en estudio.

En estas condiciones, tal como lo solicita el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, el suscrito da por notificada a la demandante señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**, en la forma establecida en el Art. 301 CGP., esto es, por conducta concluyente, en consecuencia también se dispone por secretaria remitir al correo electrónico del apoderado la respectiva demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa, y a partir del recibo de la misma contabilizar el respectivo término de 10 días para el respectivo traslado a la luz del Art. 409 CGP. Igualmente se reconoce personería jurídica al togado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar desistimiento tácito en este litigio conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

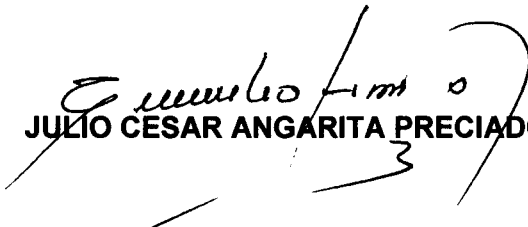
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: Dar por notificada a la demandante señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**, en la forma establecida en el Art. 301 CGP., esto es, por conducta concluyente. Remítase por secretaria al correo electrónico del apoderado la respectiva demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa, y a partir del recibo de la misma contabilizar el respectivo término de 10 días para el respectivo traslado a la luz del Art. 409 CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, con C.C. No. 19.203.873 de Bogotá D.C., y T.P. No. 213.752 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la demandada señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005.
de fecha **02 MAR 2022**

RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL
Secretario Ad-Hoc del Despacho